REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: El reajuste y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Oscar Oyarzo Vera

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 227-228 (1-2): 105-111, 2010 ISSN 0303-9986

EL REAJUSTE Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÓSCAR OYARZO VERA
Abogado*

El presente artículo pretende demostrar cómo, para la Contraloría General de la República (C.G.R.), el reajuste constituye un mecanismo para evitar el enriquecimiento sin causa (e.s.c.), en alguno de los patrimonios que intervienen en las relaciones jurídicas que se originan entre la Administración y las personas naturales o jurídicas con las que se relaciona. Sin embargo, deberá tenerse presente, igualmente, que el mismo organismo contralor ha concluido que, a pesar de dicho principio, no procede la aplicación del reajuste en diversas situaciones, particularmente cuando así se ha pactado.

La jurisprudencia de la C.G.R. se encuentra fundamentalmente constituida por sus dictámenes, que tienen carácter obligatorio para la Administración, el que emana del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la C.G.R.[1,2]

* Magíster en Derecho, Universidad de Concepción.

[1] El texto coordinado, sistematizado y refundido se encuentra fijado en el Decreto 2.421 de fecha 7 de julio de 1964, publicado en el Diario Oficial del día 10 de julio de 1964.

[2] Dos disposiciones de la Ley 10.336 confirman dicho carácter, a saber, el artículo 9 que prescribe, en lo pertinente, que "estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran"; y el artículo 19 que precisa que "los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por estos funcionarios …". Entonces, tales dictámenes son obligatorios no sólo para el caso concreto, sino para todas las situaciones de hecho análogas que se presenten. De ello, el carácter generalmente obligatorio de esta jurisprudencia.

Artículo: El reajuste y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Oscar Oyarzo Vera

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En relación con la aplicación o no aplicación del reajuste, como mecanismo para evitar el e.s.c., nos encontramos con:

1. Situaciones en que se ha estimado procedente aplicar reajuste para evitar e.s.c., en materia contractual.

1.1. Postergación en el pago que constituya una situación ilegítima. Tratándose del reembolso de valores correspondientes a rendiciones de obra ejecutada con fondos propios del contratista, en un contrato de ejecución de obra por el sistema de administración delegada, el retraso por parte de la Administración en los reembolsos correspondientes, luego de lo instruido por la C.G.R., da derecho a reajuste en dichos reembolsos (N° 66.387 de 1977)[3].

1.2. No cumplimiento oportuno, por parte de la Administración, de su obligación de pago a que tenía derecho el contratista (N° 21.551 de 2009)[4].

[3] El contrato correspondiente se liquidó anticipadamente, postergándose el reembolso hasta la época de liquidación final del contrato. La C.G.R., por medio de un dictamen anterior, había señalado: "que esas sumas deberán ser canceladas al empresario en el menor tiempo posible, desde el instante que no guardan relación con la liquidación final del contrato respectivo". Sin embargo, la Administración no cumplió lo instruido, por lo que la postergación "comenzó a configurar –en el plano administrativo– una actuación ilegítima de la Autoridad, de la cual no puede favorecerse y cuya inobservancia puede dar lugar a un e.s.c., en este caso, del patrimonio estatal, en detrimento del patrimonio de un tercero … Por tanto el … deberá en el más breve plazo revalorizar conforme a la variación experimentada por el IPC, la suma cancelada por reembolso de rendiciones de cuenta retenidas a la firma … en el período comprendido entre el mes subsiguiente a aquél de emisión del dictamen N° 22.618 de 1976, por parte de esta Contraloría General, es decir, mayo de 1976 y el mes en que se produjo el reembolso que dio origen al presente informe. Además correspondería que la suma determinada conforme al procedimiento descrito, a su vez, sea actualizada conforme al mismo procedimiento, por el lapso que media entre el mes siguiente a aquél del reembolso primitivo y el del mes anterior al de la resolución que disponga el pago de la revalorización así calculada". Lo anterior sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad administrativa, iniciar el correspondiente juicio de cuentas y evaluar si hubo o no infracción a los artículos 237 y 239 del Código Penal. De este dictamen se pidió reconsideración y la C.G.R. lo ratificó en todas sus partes, a través del N° 32.762 de 1978, agregando una nota interesante: "c) Su no devolución oportuna, esto es, con posterioridad a la decisión de esta Contraloría General de que el reembolso se efectuara a la brevedad, configuró una situación ilegítima, de la cual nadie puede favorecerse, lo que hacía que a partir de esa data, en la especie, se vulnerara el principio de equilibrio económico que debe regir las relaciones entre el Estado y los particulares, aún en los casos en que aquéllas no tengan una fuente contractual, como ha ocurrido respecto de la actualización materia de este informe. d) La devolución de los fondos invertidos en obra por el contratista a su valor nominal del tiempo de la inversión, configuró un e.s.c. del patrimonio estatal, por efectos de la desvalorización monetaria y de la plusvalía alcanzada por la parte de la obra de dominio del …, ejecutada con fondos de terceros".

[4] En lo pertinente el dictamen señala: "Siendo así, se advierte que el reajuste pactado en la mencionada cláusula sexta no ha pretendido alterar la modalidad del contrato, sino que compensar las consecuencias derivadas de la tardanza de la Administración en ejecutar cabal y oportunamente las prestaciones que ese acuerdo involucra, lo cual se reconoce expresamente en el mismo convenio modificatorio. Junto a lo anterior se debe tener presente el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, en virtud del cual

Artículo: El reajuste y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Oscar Oyarzo Vera

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.3. Los pagos en exceso hechos a un contratista deben ser devueltos con reajuste (N° 49.927 de 1977)[5].

1.4. El reajuste puede significar incremento o disminución del precio. Así se concluyó en un contrato de obra pública, en que se pactó un "sistema de reajuste basado en las variaciones del índice polinómico" de los costos del contratista, originados en las variaciones de los precios de los insumos. Así el precio no sólo puede incrementarse sino también disminuirse, para evitar un e.s.c., en el evento de que el contratista adquiera los insumos a un menor valor (N° 16.458 de 1988)[6].

las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta talque no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de e.s.c., todos ellos reconocidos por la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General (aplica dictamen N° 6.502, de 2004)".

[5] En el contrato se pagó por la Administración, por concepto de reajustes, "una cantidad superior a la que correspondía y el exceso cancelado no constituye, por cierto, cumplimiento del contrato al cual accede aquél –reajuste–, sino que configura el pago de algo que no se debía. Lo anterior permite precisar, entonces, que la obligación que pesa sobre el señor … deriva del cuasicontrato de pago de lo no debido, regulado en los arts. 2295 y siguientes del Código Civil, cuerpo jurídico que en el artículo 2299 previene 'del que da lo que no debe no se presume que lo dona …'". Finalmente concluye: "De esta forma, y a fin de evitar, además, una abierta infracción al derecho configurada ésta en un e.s.c., se hizo imperioso considerar para el pago de las referidas obligaciones, las variaciones que experimente el poder adquisitivo del dinero, de manera tal que cubra íntegramente el objetivo de ellas y no sólo la parte que represente la cantidad monetaria debida en un comienzo".

[6] En primer lugar, la C.G.R. descarta que el precio no pueda sufrir una rebaja por el reajuste que establece el artículo 52 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, contenido en el decreto 1.340 de 1965, del Ministerio del ramo, en que a diferencia de lo que ocurre en la especie, dicha norma señala en su inciso 6º que: "Cada vez que proceda el pago de reajuste en los contratos, el valor de éstos se entenderá automáticamente aumentado en un monto equivalente al de dicho reajuste, sin perjuicio de la posterior dictación de la resolución que apruebe el mencionado aumento". Como se puede apreciar, aquí se usa la expresión "aumentado". Hablando del sistema de reajuste con índice polinómico "debe recalcularse dicho valor siguiendo exactamente la 'variación' del índice polinómico convenido, sea que éste experimente aumentos o disminuciones o, dicho en otros términos, resulte positivo o negativo. Cabe destacar que el sistema de reajuste basado en las variaciones del índice polinómico está encaminado a mantener el justo y exacto valor del convenio frente a las distorsiones que puedan producir en los costos del contratista las variaciones que experimenten los precios de sus insumos, de modo que de seguir el criterio propugnado por la recurrente, en orden a que sólo cabría aplicar reajuste en caso de variaciones positivas del índice, pero no respecto de las negativas, se produciría un e.s.c. para una de las partes, en este caso el contratista, al haber adquirido insumos a un menor valor que el estimado, quebrantándose el perfecto equilibrio económico que debe existir en estos contratos conmutativos, y que asegura ese régimen de reajuste basado en las 'variaciones' del índice polinómico". El artículo 16 de las Bases Administrativas Generales que regulaban el contrato prescribía lo siguiente: "El valor convenido para las obras contratadas se considerará invariable, sin embargo, el contrato estará afecto al sistema de reajuste que se establecerá en las Bases Administrativas Especiales de cada proyecto". Las Bases Administrativas Especiales, a su turno, contemplaban en su artículo 31 un sistema de polinomio para los efectos del reajuste. El dictamen, también agrega: "Por otra parte, cumple manifestar que el significado del vocablo 'reajuste', de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, es acción y efecto de reajustar, en tanto

Artículo: El reajuste y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Oscar Oyarzo Vera

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Situaciones en que se ha estimado procedente aplicar reajuste para evitar e.s.c., en materia extracontractual.

2.1. En relación a la expropiación, señalándose que a la indemnización expropiatoria fijada por el tribunal debe deducirse la cantidad numéricamente indicada en la resolución de pago más su reajuste; en caso contrario o sea, sin reajuste, se produciría un e.s.c. en provecho del expropiado, que tanto el espíritu como la letra del artículo 60 letra G) de la Ley 15.840 han pretendido evitar (N° 17.879 de 1977)[7].

2.2. Para evitar e.s.c., en materia de responsabilidad extracontractual de los funcionarios del Estado, que se hace efectiva a través del juicio de cuentas. Al igual que en el caso anterior, estima que deberá procederse a ajustarse a su valor real en un proceso deflacionario (N° 30.354 de 1977)[8].

que 'reajustar' es volver a ajustar, ajustar de nuevo y, a su turno, 'ajustar' significa 'tratándose de cuentas, reconocer y liquidar su importe', de manera que resulta claro que el reajuste de determinada cuenta puede implicar una disminución o un incremento de su monto".

[7] El artículo 60 letra G) de la Ley 15.840 expresaba: "La indemnización que fije en definitiva el Tribunal se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes calendario en que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior a la del decreto que ordene el cumplimiento de dicha sentencia" (inciso 1°). "De la cantidad total que deba pagarse por aplicación del inciso precedente deberá deducirse la suma ordenada pagar por la resolución de pago respectiva, reajustada en la forma señalada en el inciso anterior, considerando la fecha de dicha resolución y la del mes anterior al decreto de cumplimiento de la sentencia" (inciso 2°). (Estos incisos corresponden a los incisos 1° y 2° del artículo 9° transitorio del D.F.L. 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.540, de 1964 y del D.F.L. 206 de 1960). En este caso, como podemos apreciar, el reajuste está expresamente contemplado por la norma y la alusión al principio de e.s.c. no viene sino a ser el fundamento de la misma.

[8] En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que se persigue a través del juicio de cuentas, regulado por el Título VIII de la Ley Orgánica de la Contraloría, se concluye que se trata de hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de los funcionarios frente al Estado. Concluye que el juicio de cuentas persigue, en definitiva, reestablecer el patrimonio estatal. Por el análisis de diversas disposiciones de la Ley 10.336, concluye que en materia de juicio de cuentas deben aplicarse las conclusiones del párrafo IV del mismo dictamen, a propósito de "Reajustabilidad de las obligaciones de dinero indemnizatorias de daños originados por un hecho ilícito (responsabilidad civil extra-contractual)", por lo que considerando el artículo 60 de la Ley 10.336 que dispone que la responsabilidad se establecerá "en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias", se deben aplicar las normas de los artículos 2314, 2315, 2329 y otros del Código Civil. Además, por su interés conviene transcribir las siguientes consideraciones: "1) Si se devuelve la misma cantidad numérica inicial no se reparará la totalidad del daño y el saldo no restituido incrementará el patrimonio del funcionario o deudor; 2) En el caso expuesto ocurriría el absurdo de que el funcionario negligente o que actúa dolosamente se aprovechará de su acción ilícita, pues mientras más retarde el pago más beneficio obtendría con la desvalorización monetaria. Fácil es advertir que una solución semejante es contradictoria con uno de los principios básicos del Derecho en el sentido de que nadie puede favorecerse con su actuación ilegítima, principio que está incorporado a todo nuestro ordenamiento jurídico, y 3) De no aplicarse este criterio se daría un contrasentido. En efecto, el Tribunal de Cuentas aplica la facultad contemplada en el artículo 115 de la Ley 10.336 y no hace efectivo patrimonialmente los reparos cuando se acredita que no hay daño para el Estado y sólo hay infracciones procedimentales, precisamente para evitar un e.s.c. del patrimonio estatal en detrimento

Artículo: El reajuste y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Oscar Oyarzo Vera

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.3. Tratándose de una deuda en favor de la Administración expresada en unidades de fomento, respecto de la cual se produjo un error en el pago, pagándose una suma en exceso, éste exceso también debe expresarse en dichas unidades reajustables, ya que en caso contrario se produciría un e.s.c. en favor de la Administración, por lo que estima aplicables las normas de los artículos 2295 y 2300 del Código Civil sobre pago de lo no debido (Nº 7.007 de 1991)[9].

2.4. La restitución de la bonificación de forestación que indebidamente ha sido percibida, "debe efectuarse considerando los reajustes correspondientes, en conformidad con lo manifestado en el dictamen Nº 30.354 de 1977" (Nº 1.785 de 1988).

del patrimonio del funcionario y, en cambio, no se actuaría del mismo modo en una situación igual, con la sola diferencia de que el detrimento afectaría en este caso al Estado". Sin embargo, la C.G.R. también se pronuncia en sentido contrario, es decir, en el caso de presentarse un proceso deflacionario y señala: "Compartiendo los mismos principios enunciados por la doctrina y la jurisprudencia judicial y conforme a las mismas argumentaciones dadas en el presente dictamen, habrá que llegar a la conclusión de que las sumas cobradas en un reparo deberían ajustarse a su valor real en el supuesto de que se produjera un proceso deflacionario. En el evento de no aplicarse el mismo sistema ocurriría el fenómeno exactamente contrario: un e.s.c. del patrimonio estatal a costa del demandado".

[9] En lo pertinente, señala: "El artículo único de la Ley 18.722, modificado por los artículos 35 de la Ley 18.768 y único de la Ley 18.794, determinó, en lo que interesa, que quienes hubieren adquirido inmuebles sometidos o derivados de los procesos de reforma agraria dispuestos por las leyes números 15.020 o 16.640, y respecto de los cuales no gocen del crédito fiscal que indica, tendrán derecho, bajo los términos y condiciones que señala, a una rebaja de la deuda fiscal originada por ese concepto. Agrega el precepto que para el fin indicado el Servicio de Tesorerías procedería a emitir los boletines de pago, expresando el monto de la nueva deuda en pesos y en su equivalente en unidades de fomento, y añade que, concluido dicho proceso, tal repartición debería comunicar esa circunstancia mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, precisando que el valor de la unidad de fomento a considerar sería el vigente al momento del pago. Por último, la norma prevé el plazo dentro del cual los interesados deberán cumplir esa obligación". En la especie, una persona pagó una suma en exceso y el problema se plantea respecto de la devolución. "De lo expuesto aparece que la deuda que resulta de aplicar la rebaja establecida en el precepto señalado, si bien debe expresarse en pesos, ella debe asimismo convertirse en su equivalente en unidades de fomento, de manera que esas unidades, de carácter reajustable, determinan en definitiva la cuantía de la obligación en el momento del pago. Teniendo entonces en cuenta que las deudas reguladas por la Ley 18.722 quedaron sometidas a un régimen de reajuste basado en la variación de la unidad de fomento, por lo que los obligados a su pago han debido desembolsar recursos suficientes para cubrir el monto que alcanzaran el día de su cumplimiento, necesario es afirmar que en el evento que se hubiere efectuado un pago excesivo o indebido por ese concepto, derivado de errores de cálculo, el reintegro correspondiente deberá hacerse sobre la base del valor que tenga la unidad de fomento a la data en que se verifique, toda vez que tal restitución se origina precisamente en la solución de una obligación expresada en esa medida de actualización … En otro orden de consideraciones, es dable anotar que el predicamento expuesto se funda además en la circunstancia de que al producirse por error el pago de sumas que no se adeudan se origina un e.s.c. para el que las recibe, teniendo lugar entonces la situación del pago de lo no debido que regula el artículo 2.295 del Código Civil, que ordena en tal evento la devolución de los valores así enterados, y que también recoge el artículo 2.300 de ese cuerpo de normas en cuanto establece que el que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad".

Artículo: El reajuste y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Oscar Oyarzo Vera

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.5. La Empresa de Correos de Chile, por haber arrendado una parte de un inmueble objeto de una destinación a un particular, excediendo las facultades del destinatario, y habiéndose dejado sin efecto la destinación por ley, volviendo el inmueble al patrimonio fiscal, "debe reintegrar las rentas de arrendamiento percibidas desde la data antes indicada debidamente reajustadas por cuanto, de lo contrario, significaría un e.s.c. para dicha empresa en perjuicio del Fisco, propietario del inmueble en cuestión" (N° 19.698 de 1991).

3. Situaciones en que se ha concluido que no procede la aplicación del reajuste para evitar el e.s.c.

3.1. Congelación del reajuste de un estado de pago, por atraso en el término de las obras, situación que se encuentra expresamente regulada por el reglamento respectivo y por las bases (N° 23.968 de 1985[10]).

3.2. Tratándose de devolución de retenciones, se ha excluido el e.s.c., y por ende el derecho al pago de reajuste, por un período mayor que el contemplado en el contrato –respecto del cual está prohibido el reajuste– (N° 28.572 de 1985[11]).

3.3. El reajuste no puede tener efecto retroactivo, de decir, a contar de una fecha anterior al reajuste de remuneraciones y leyes sociales –factor que formaba parte de un sistema polinómico de reajuste–, dispuesto por Ley –Decreto Ley 670 de 1974 que comenzó a regir el 1 de diciembre y no antes– N° 65.622 de 1975[12].

[10] En lo pertinente, expresa: "Ahora bien, frente a una supuesta falta de equidad natural y un e.s.c. para el Fisco en la interpretación efectuada por esta Entidad de Control de las normas antes mencionadas, cabe hacer presente que se trata de situaciones expresamente contempladas, como antes se dijo, tanto en el Reglamento como en las Bases conocidas con anticipación por los oferentes y que se aplican al contratista que no cumple con los plazos pactados y como un efecto más, aparte de la multa por día de atraso, que se debe tener en cuenta en el estudio previo de las propuestas, debido a que el Fisco resulta perjudicado con una entrega fuera de plazo de las obras".

[11] Las bases contemplaban un reajuste entre el mes inmediatamente anterior al que se efectuaron las retenciones y el mes que antecede al del Acta de Recepción Provisoria, pero además señalaban: "Bajo ninguna circunstancia las retenciones devengarán reajuste más allá de las fechas correspondientes indicadas en esta cláusula", por lo que concluye: "que no puede hablarse de e.s.c. …, porque ello fue acordado y aceptado por él, de lo cual, por lo tanto, tenía perfecto conocimiento. Cualquier otra prestación que pudiera invocar con carácter indemnizatorio por culpa o negligencia de la entidad recién mencionada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, como lo pretende, sólo puede ser invocada ante los Tribunales Ordinarios de Justicia". El dictamen es de interés, al concluir que si el contrato excluye el e.s.c., por concepto de reajuste, no procede su pago; no obstante, no lo excluye absolutamente, quedando, en definitiva, su resolución sometida a los tribunales de justicia.

[12] En lo pertinente, señala: "Finalmente, cabe señalar a Ud. que el reajuste en sí debe entenderse como el

Artículo: El reajuste y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Oscar Oyarzo Vera

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.4. No existe e.s.c. si el límite de reajustabilidad se encuentra establecido en el título de crédito respectivo, y éste se cobra posteriormente (Nº 22.042 de 1985)[13].

reembolso de los valores gastados por el contratista en la ejecución de la obra, actualizados desde la fecha de su índice base hasta la fecha del respectivo estado de pago. Así lo ha manifestado esta Contraloría General en numerosas ocasiones al expresar que el derecho a 'reembolso' por reajustes legales no puede significar para el contratista un e.s.c., por cuanto el fisco sólo debe 'rembolsar' lo que éste compruebe haber pagado efectivamente".

[13] Conforme a la Ley 18.188 de Presupuestos para el Sector Público para el año 1983, se autorizó al Presidente de la República para contraer obligaciones, pudiendo emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera. En dicha virtud, se emitieron pagarés reajustables expresados en unidades de fomento, que señalaban en su texto la forma y condiciones en que se liquidan, fecha de pago, así como la ley y el decreto que le servían de fundamento. Una persona sostuvo que el decreto respectivo no se publicó (no pudiendo conocer cabalmente sus disposiciones) y que por ello al no cobrarlo en una época respectiva (vencimiento), sino con posterioridad, se había producido un e.s.c. ya que debía considerarse la unidad de fomento a la época del pago y no la de su fecha de vencimiento. La C.G.R. estima que no hubo e.s.c., primero porque el texto del pagaré señalaba los datos esenciales y, segundo, porque "los pagarés reajustables de Tesorería de que se trata, en cuanto establecen que la unidad de fomento que ha de considerarse para determinar el monto a pagar es la vigente a la data de su vencimiento, deberán liquidarse necesariamente según el valor que aquélla tenga en esa fecha, no obstante que sean presentados para su cobro con posterioridad a la misma".